



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ordinario                                    |
| <b>Demandante:</b> | Paula Janice Galán                           |
| <b>Demandado:</b>  | Aspensa y Escuela Normal Superior Antioqueña |
| <b>Radicado:</b>   | 050014003001-2014-00160-01                   |
| <b>Asunto:</b>     | Confirma decisión                            |

Agotadas las etapas pertinentes, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación oportunamente presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Medellín (Código 753) el día 19 de mayo de 2015.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos**

A través de apoderado judicial, la señora PAULA JANICE GALÁN demandó a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR ANTIOQUEÑA – “ASPENSA” y a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR ANTIOQUEÑA, pretendiendo se declare: que el número ganador del premio mayor de la Lotería de Medellín del día 5 de octubre de 2012 fue el 7179, que en consecuencia, se declare que con ese número fue la ganadora del contrato aleatorio Bono – Rifa que realizaba la codemandada ASPENSA, cuyo premio era un automóvil Renault Logan Familiar modelo 2013 o la suma de veinte millones de pesos en efectivo. Adicionalmente, que se declare el incumplimiento de las demandadas frente al mencionado contrato aleatorio, condenándolas al pago del premio mayor del bono – rifa del año 2012, así como los perjuicios materiales por la suma de \$6.600.000, y el valor de los frutos civiles que se generen a futuro sobre el capital de \$20.000.000 hasta que se cancele el premio.

Como sustento de sus pretensiones manifestó haber comprado el bono - rifa que realizaba la codemandada ASPENSA, con los números 7179 y 4524, el cual jugaría en el sorteo final del 5 de octubre de 2012 por la Lotería de Medellín además de otros sorteos anteriores, compra que realizó al señor Álvaro de Jesús Hoyos, mensajero y mandadero de la señora María de los Ángeles García, dama que era miembro de la junta directiva de ASPENSA, cancelando el valor del mismo en 3 cuotas, una de diez mil pesos al recibir el

bono, y dos de cinco mil, la última de las cuales fue cancelada el 3 de octubre, para un valor de \$20.000.

Agregó que el número 7179, el cual figuraba en el bono que compró, fue el ganador del sorteo, pero al reclamar el premio éste le fue negado argumentando el no pago o cancelación del bono en su totalidad antes del sorteo, con lo que considera que el contrato fue incumplido por la parte demandada, causándole con ello unos perjuicios cuyo resarcimiento reclama, además del reconocimiento de los frutos civiles que la suma de \$20.000.000 producirían bajo una buena administración.

## **1.2. Del trámite en primera instancia**

Admitida la demanda y notificados en debida forma los demandados, procedieron a dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

**1.2.1. La Escuela Normal Superior Antioqueña** a través de su representante legal, se opuso a lo pretendido proponiendo las excepciones de *Falta de legitimación en la causa, Inexistencia de solidaridad, Carencia de cumplimiento de obligación condicional suscrita, falta de los presupuestos legales para deprecar la pretensión quinta y la genérica.*

**1.2.2. ASPENSA**, por su parte, sostuvo que el bono ganador de la rifa no fue pagado y por tanto no participó en el sorteo, de donde deriva que no estaba obligada a pagar o autorizar el premio. En tal virtud, se opuso a lo pretendido y propuso las excepciones de Condición no cumplida por la parte actora, Falta de pruebas que demuestren el cumplimiento contractual a cargo de la parte actora, Falta del requisito de procedibilidad para deprecar la pretensión quinta, Cumplimiento de los principios de transparencia, honestidad y honradez por la parte accionada, Falta de legitimación por pasiva frente a la Escuela Normal Superior Antioqueña y la Genérica.

**1.2.3.** Se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en la cual no hubo conciliación. En la misma diligencia se practicaron interrogatorios a las partes. Posteriormente se concedió el término para presentar alegatos de conclusión, el cual fue aprovechado por la demandante y la codemandada ASPENSA para insistir en sus respectivas posiciones.

## **1.3 Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Medellín, mediante providencia del 19 de mayo de 2015 puso fin a la controversia declarando probada la excepción de falta de pruebas que demostraran el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora, y en tal virtud negó las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante.

#### **1.4. Del recurso de apelación y el trámite en esta instancia.**

Oportunamente la parte demandante apeló la anterior decisión, manifestando que si bien es cierto que la parte actora carece de pruebas para demostrar que cumplió con su parte contractual de pagar el valor del bono, tampoco fue demostrado por la parte demandada que a cada bono cancelado o pagado se le realizó recibo de caja debidamente prenumerado, por lo que las afirmaciones de la demandante sobre el pago deben ser suficientes en aplicación del principio de la buena fe con que ha actuado, y además porque el pago se puede colegir de una serie de indicios que describe en su escrito, como el no probar la parte demandada que realizó el mencionado recibo de caja debidamente prenumerado, sumado a que ASPENSA no tuvo reparo en recibir la suma de \$640.000 consignados por la señora María de los Ángeles García el 12 de octubre de 2012, es decir, una semana después del sorteo, cifra que corresponde a los 32 bonos que no fueron cancelados.

Adicionalmente, solicitó una nulidad que en su momento fue resuelta por el Juzgado de origen.

#### **1.5 Trámite de la Apelación**

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, siendo admitido en dicho efecto por este Despacho por auto del 11 de abril de 2016, y una vez se concedieron los traslados para alegar, las partes aprovecharon dicha oportunidad para insistir en sus respectivos pedimentos.

Cumplido el trámite que previo a la decisión debía darse en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del tema de análisis en esta instancia**

De acuerdo a la claridad que brinda el artículo 357 del C. de P. C. en relación con la competencia del superior, a este Despacho en sede de apelación le está vedado pronunciarse sobre aspectos que no sean objeto de recurso, salvo que fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella.

Desde esa perspectiva, resulta imprescindible realizar un análisis más amplio frente al tema, teniendo en cuenta que hay aspectos que debiendo ser tratados no fueron tocados en la providencia que puso fin a la primera instancia.

Para empezar, debe recordarse que las rifas constituyen una modalidad de juegos de suerte y azar, a la cual le es aplicable la Ley 643 de 2001 mediante la cual se fija el régimen

propio del monopolio rentístico de este tipo de actividades, y el Decreto 1968 de 2001 por el cual se reglamenta el capítulo V de la mencionada Ley.

Dichas codificaciones son enfáticas en la exigencia de que **la validez** de dicha práctica está sujeta al cumplimiento de las normas que las regulan; de ahí que el párrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001 refiera que el contrato de juego de suerte y azar es debidamente reglamentado, mientras que el artículo 29 ibídem señala que *“Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros **mediante autorización.**”* (Resalto extra-texto)

Adicionalmente, el artículo 4° ibídem establece que *“Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.”*, y señala prohibiciones expresas aplicables a todo el territorio nacional frente a una serie de prácticas, entre las cuales se encuentra: *“(g) la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar **que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente,** desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.”* (Resaltamos)

Por su parte, el Decreto 1968 de 2001, al definir la competencia para la explotación y autorización de las rifas, establece en su artículo 3° que ésta corresponde a los municipios y al distrito capital en relación con las que operen dentro de su jurisdicción, dejando claro en su artículo 4° que *“Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, **previa autorización de la autoridad competente.** En consecuencia, **no podrá** venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por autoridad competente.”* (Resaltamos).

Finalmente, es clara la parte final del párrafo del artículo 5° al señalar que el documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses, siendo por tanto imperativo el respeto de dicho término para quien como partícipe en un juego de suerte y azar revestido de las condiciones de legalidad que le son propias, pretenda acudir judicialmente en procura de que sea declarado y amparado un derecho derivado de dicha actividad.

Con lo anterior queda claro que para poner en movimiento el aparato judicial a fin de dirimir un conflicto suscitado con ocasión de una actividad enmarcada dentro de los juegos de suerte y azar, la misma debe estar ceñida a la legalidad y cumplir con todas las reglamentaciones y exigencias que le son propias, pues de lo contrario se torna en una actividad ilícita frente a la cual ningún amparo puede esperarse del Estado a través de la Jurisdicción, máxime cuando al encontrarse por fuera de las anteriores reglamentaciones, le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 2283 del C. C., el cual establece que *“El juego y apuesta no producen acción ni excepción.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa y conforme a la reglamentación expuesta, en primer término, debe verificarse la legalidad de la rifa de que trata la demanda, y al respecto se tiene que al plenario no se aportó prueba alguna tendiente a establecer que la misma había sido legalmente autorizada, prueba que consistía en la copia del acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual se autorizaba la misma (art. 4° del Decreto 1968 de 2001).

Adicionalmente, la representante legal de ASPENSA, al absolver el interrogatorio de parte que se le formuló, al ser interrogada por el Despacho acerca de si la rifa había sido autorizada por la autoridad competente, respondió: *“No. Porque la asociación de padres, entidad sin ánimo de lucro, conformada por algunos padres de familia, trabaja por las niñas de la Escuela Normal Superior Antioqueña, más necesitadas, nos subsidiamos por donaciones y en un actividad el pagar el impuesto que genera una actividad de esta índole no dejaría utilidad para reinvertir en el objeto social de la Asociación.”*

Lo anterior deja ver claramente que la rifa aludida no cumplía con la reglamentación que le es propia conforme a las normas antes referidas, tornándola en una actividad ilegal que, por realizarse sin ceñimiento al ordenamiento, no podía dar lugar a acción judicial en los términos del parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, debiéndose aplicar por tanto lo dispuesto en el ya mencionado artículo 2283 del C. C.

De ahí que, como la demandante, en virtud de lo antes expuesto, carece de acción, ello bastaba para negar las pretensiones de la demanda sin tener que analizar si por su parte se cumplió o no con la obligación de pago del valor del bono – rifa.

No sobra decir que en el hipotético caso de que para la actividad que nos ocupa se hubiera acreditado el cumplimiento de la reglamentación que le es propia relacionada en anteriores apartes, para el momento de presentación de la demanda ya se había configurado la caducidad de la acción conforme a la parte final del inciso segundo del parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas, y se condenará en costas a la apelante a favor de las demandadas.

En ese orden, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia apelada, de fecha y procedencia mencionadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Condenar en las costas** de esta instancia a la apelante a favor de las demandadas. Como agencias en derecho a tener en cuenta en su liquidación, se fija la suma de \$420.000. Líquidense las mismas, de forma concentrada, por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, si bien este proceso había sido inicialmente conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, pero en virtud de lo dispuesto en la Circular CSJAC14-73 del 12 de septiembre de 2014, fue remitida por dicha dependencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal Escritural de Medellín, devuélvase el expediente a este último juzgado independientemente de que para este momento haya cambiado o no al sistema oral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La sentencia que antecede se notifica por anotación en estados No.   119   fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy   21   de   09   de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**

Secretaria